Puerto Madryn, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C. C. A. DE P. S.A. c/ B. 2008 S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 28 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1098/13), por haberse interpuesto recurso apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 13/19.

I. El referido resolutorio el Sr. Juez de grado aprobó la liquidación practicada a fs. 540/542 de autos.

En su queja la demandada indica que se aprobó la liquidación practicada sin resolver la revisión de los intereses aplicados, violando la doctrina del Superior Tribunal provincial emergente de las sentencias 28/SRE/2017 y 150/SRE/2017.

Asevera que se equivoca el Sentenciante cuando sostiene que la cuestión de los intereses quedó zanjada con la resolución obrante a fs. 498/499, pues la tasa no resulta alcanzada por la cosa juzgada material y el momento de la liquidación es el oportuno para su discusión. Dice que así lo entiende el STJ en las resoluciones anteriormente citadas.

Esgrime que con la liquidación practicada, surge palmaria la desproporción irrazonable y abusiva de la tasa aplicada en tanto -en ostensible contradicción a la jurisprudencia imperante- declinó su facultad revisora respecto de los intereses aplicados.

Puntualiza que en el tema intereses se debe tener como norte la autonomía de la voluntad, por lo que deberían haberse respetado los términos acordados, ya que las facultades morigeratorias proceden de comprobarse una práctica abusiva o confiscatoria.

Refiere que a fs. 488 el *a quo* modificó la tasa pactada por las partes sin que se dieran las circunstancias abusivas descriptas, simplemente la cambió sin tener en cuenta la desproporción de la que impuso y el consecuente desequilibrio entre las partes.

Sostiene que el riesgo de insolvencia se encuentra compensado con el valor del inmueble que garantiza la operación, por lo que el interés admisible deberá se inferior a los demás supuestos.

Subraya que la tasa activa en dólares del Banco del Chubut es virtual pues constituye un espejismo teórico que no se condice con la realidad, pues en dicho período no existían operatorias bancarias de prestamos en dicha divisa, por lo que la tasa del 18% anual resulta desproporcionada y abusiva. Concluye que los intereses liquidados violan la doctrina del STJ explicitada en las sentencias citadas anteriormente, en tanto establece los intereses en las ejecuciones hipotecarias en el 6% anual logrando una solución justa y equitativa para las partes.

II. El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez -válidamente- esa facultad.

El apelante reitera su pretensión que se aplique una tasa de interés distinta a la ya determinada en autos, sin invocar razones diferentes a las esgrimidas en sus anteriores presentaciones y sin aportar nuevos elementos que fundamenten tal insistencia.

El art. 622 CC dispone que el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, si no hay intereses convenidos los que las leyes especiales

hubiesen determinado, ante la ausencia de ambos los jueces a determinarán el interés que debe aplicarse.

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta la tasa de interés convenida por las partes en la convención hipotecaria y lo informado a fs. 479 es de aplicación la norma citada en el párrafo anterior, tal como se dispuso en la resolución recurrida.

Adviértase que a fs. 488 el Sr. Juez de grado dispuso la aplicación de la tasa activa en dólares del Banco del Chubut S.A., confirmada por este Cuerpo mediante la SIC N° 152/17 (fs. 498/499) y la denegación del recurso extraordinario de casación de fs. 522/524 (SIC N° 167/17).

Las motivaciones dadas por la quejosa importan la reiteración de similar planteo al que formulara y que, resuelto por decisión de este Cuerpo, se encuentra firme. Por lo tanto deviene improcedente someter nuevamente a juzgamiento cuestiones que fueron ya propuestas con similares o idénticos fundamentos a la anterior planteada.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* " (SCBA C 106650 S 26/06/2013).

"*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva es el principio de seguridad jurídica que impide al apelante retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción,

evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio, por lo que corresponde confirmar el resolutorio en crisis.

III. Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. G. O. A. en el 25% de lo que le corresponda en primera instancia y los del Dr. L. A. N. en el 29% de lo que le corresponda en primera instancia. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 13/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. O. A. en el 25% de lo que le corresponda en primera instancia y los del Dr. L. A. N. en el 29% de lo que le corresponda en primera instancia. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /19 SIC.